

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, JUEVES 30 DE OCTUBRE DE 1997

NUM. 28.400

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 182-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es función del Estado fortalecer, consolidar y actualizar el sistema democrático como forma de gobierno, para asegurar el progreso de Honduras, con la participación de todos los sectores políticos.

CONSIDERANDO: Que la democracia funcional debe fundamentarse en el principio de la participación activa de los ciudadanos por medio del debate, la controversia libre, tolerante y razonable, que permita al pueblo, escoger con toda transparencia a sus legítimas autoridades.

CONSIDERANDO: Que este Soberano Congreso Nacional, en su búsqueda permanente por perfeccionar nuestro sistema electoral, mediante Decreto N° 270-93 del 16 de diciembre de 1993, introdujo modalidades en la Ley Electoral, como el Voto Domiciliario, con voto en papeleta separada y fotografía para los cargos de Presidente de la República y Alcaldes Municipales.

CONSIDERANDO: Que para sustentar el principio de democracia participativa, este Congreso Nacional considera necesario introducir reformas en el orden objetivo al actual proceso electoral, que le garanticen al pueblo su libre participación y al Tribunal Nacional de Elecciones, la forma más expedita de cumplir su función.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1°—Reformar los Artículos 44 literal ch), 58, 59, 90, 117, 118, 119, 120, 123, 130, 131, 132, 133, 147, 154 numerales 1), 2) y 4), 155 literal d), 156, 157, 159 numerales 1), 2), 3) y 4) adicionándole el numeral 5), 169, 171, 174, 176, 177 párrafos Primero, Tercero y Cuarto, 230, 232 y 246 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, las que deberán leerse así:

CONTENIDO

DECRETO NUMERO 182-97
Octubre de 1997

AVISOS

TITULO II

CAPITULO V

DE LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION Y LA
DISOLUCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 44.—

- a)
- b)
- c) y,

ch) Cuando no hayan obtenido en las elecciones en cada uno de los niveles, para los cuales se hayan convocado, por lo menos diez mil votos.

TITULO III

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

ARTICULO 58.—Corresponde al Tribunal Nacional de Elecciones inscribir los candidatos a Presidente de la República; Designados a la Presidencia; Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano; y, a Corporaciones Municipales que resultaren del Proceso Electoral Interno de los Partidos, fijado en el Artículo 19 de esta Ley. Para ese efecto deberá ser presentada la correspondiente certificación.

Para las candidaturas independientes, los interesados deberán presentar personalmente la respectiva solicitud ante este Organismo.

ARTICULO 59.—La solicitud de inscripción deberá contener:

a) Nombre, apellido, número de tarjeta de identidad, domicilio y residencia del candidato y vecindad en todos los casos;

b) Para el caso de los que no son nacidos en el lugar, el comprobante de vecindad;

c) Cargo que postula; y,

ch) Partido Político que lo inscribe, si no fuese candidatura independiente.

TITULO V

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTICULO 90.—Para tomar posesión de sus cargos, los Miembros del Tribunal Nacional de Elecciones prestarán la Promesa de Ley, ante el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Los Miembros de los Tribunales Departamentales y Locales de Elecciones y los de las Mesas Electorales Receptoras que serán propuestos por los Partidos Políticos se incorporarán a su cargo, con las Credenciales que les extienda el Tribunal Nacional de Elecciones, mismas que serán remitidos a los Directivos Centrales de los respectivos Partidos.

CAPITULO IV

DE LOS TRIBUNALES LOCALES DE ELECCIONES

ARTICULO 117.—Las organizaciones políticas podrán presentar por escrito ante el Tribunal Local de Elecciones las quejas o reclamos que fueren pertinentes, a efecto de que el proceso electoral se desenvuelva de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

CAPITULO V

DE LAS MESAS ELECTORALES RECEPTORAS

ARTICULO 118.—El Tribunal Nacional de Elecciones instalará una Mesa Electoral Receptora por cada trescientos (300) electores; no obstante, por razón del Voto Domiciliario podrá instalar mesas con un número menor de electores.

El transporte, vigilancia, custodia y garantía del proceso electoral, será por cuenta y responsabilidad de las Fuerzas Armadas de Honduras, cubriendo los gastos que al efecto se ocasionen con la partida presupuestaria que para tal fin se asigne.

Desde cinco (5) días antes de la práctica de las elecciones y hasta cinco (5) días después de la declaratoria de las elecciones, las Fuerzas Armadas de Honduras, estarán bajo las órdenes del Tribunal Nacional de Elecciones.

ARTICULO 119.—Las Mesas Electorales estarán integradas por un miembro propietario y un suplente por cada partido político o candidatura independiente legalmente inscritos.

Deberán ser Miembros de Mesas Electorales los nacidos en el Municipio o aquellos ciudadanos que hayan tramitado su tarjeta de identidad en el departamento al cual pertenece su Municipio o que se encuentren en el listado municipal.

Si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar del propietario por ausencia de éste, lo hará en el cargo que el ausente tuviese en la Mesa.

A quien habiendo sido nombrado miembro de una Mesa no se presentase a cumplir con su deber, se le impondrá la sanción que esta Ley establece.

La organización interna de los miembros propietarios de las Mesas Electorales será: De un Presidente, un Secretario y un Escrutador, los demás serán vocales. El Tribunal Nacional de Elecciones hará su distribución igualitaria entre los partidos políticos, candidaturas independientes que participen en las elecciones por Departamentos y Municipios, entregan-

do las respectivas credenciales veinticinco (25) días antes a las autoridades centrales de los Partidos Políticos.

ARTICULO 120.—Las protestas por vicios e irregularidades del proceso y las observaciones para la pureza del mismo, corresponderán a los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras, quienes solicitarán que las mismas se hagan constar en las actas respectivas.

ARTICULO 123.—Las Mesas Electorales Receptoras se ubicarán en los Centros de Votación en orden sucesivo determinado por el Tribunal Nacional de Elecciones. En la entrada de los Centros de Votación se colocará el número de las Mesas Electorales y; en la entrada y en un lugar visible de cada Mesa Electoral Receptora, se colocará el número correspondiente en forma destacada y las iniciales de los apellidos por orden alfabético del primer apellido de los ciudadanos que en ella votarán y la lista de los electores exhibidos al público.

Si el Tribunal Nacional de Elecciones lo determina, las Mesas Electorales Receptoras se podrán habilitar en locales privados, cuyos dueños tendrán la obligación cívica de prestar los mismos a tales efectos, siendo responsabilidad de aquel organismo los costos de habilitación.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 130.—El Registro Nacional de las Personas de acuerdo con la codificación geográfica y actualizada del domicilio y habitación de cada ciudadano, elaborará por orden alfabético de apellidos, las listas definitivas de electores, cuyas hojas deben ir marcadas con el sello en relieve del mencionado Registro. Las listas definitivas de electores deben llegar a los Tribunales Locales de Elecciones por lo menos con veinte (20) días de anticipación al día de la elección. Deben entregarse dentro del mismo plazo copias a los partidos legalmente inscritos en medio magnético e impreso.

ARTICULO 131.—El Registro Nacional de las Personas enviará al Tribunal Nacional de Elecciones el listado de los electores, indicando la distribución de las Mesas Electorales de conformidad con el Departamento, Municipio y Ciudad; copia del cual le será entregada a los Partidos Políticos inmediatamente.

ARTICULO 132.—Con el objeto de contar con los documentos electorales que sirvan de prueba y control de las votaciones, el Registro Nacional de las Personas imprimirá los cuadernos de votación de acuerdo con lo prescrito en esta Ley.

ARTICULO 133.—La impresión de las papeletas electorales será ordenada por el Tribunal Nacional de Elecciones, cuando el Director General del Registro Nacional de las Personas le certifique el número de electores y en la cifra que corresponda a dicha certificación. Ordenará además la impresión de las papeletas necesarias para atender contingencias e imprevistos.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

DEL CENSO NACIONAL ELECTORAL

ARTICULO 147.—La lista de electores correspondiente a cada Mesa Electoral Receptora deberá imprimirse en papel de seguridad y deberá contener por lo menos como leyenda principal la información relativa al Departamento y Municipio.

En las columnas debe consignarse por lo menos el primer apellido y segundo apellido por orden alfabético, número de tarjeta de identidad, constancia de sí votó o nó y observaciones.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LA DOCUMENTACION Y DEL MATERIAL PARA LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 154.—La documentación y material electoral para que una Mesa Electoral pueda desarrollar sus funciones es el siguiente:

1) Lista de electores correspondientes a dicha Mesa y un ejemplar para ser expuesto al público; y,

2) El número de papeletas electorales autorizadas por el Tribunal Nacional de Elecciones, equivalentes al número de electores que corresponda a cada Mesa Electoral Receptora, impresas en el papel de seguridad que determine el Tribunal Nacional de Elecciones con el fin de ejercer el sufragio para:

a) Presidente de la República y Designados a la Presidencia;

b) Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano; y,

c) Miembros de las Corporaciones Municipales.

Las papeletas tendrán los colores siguientes:

— Blanco para Presidente y Designados a la Presidencia;

— Gris para Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano; y,

— Morado lila para las Corporaciones Municipales.

Se suministrarán además veinte (20) papeletas por cada una de las planillas a elegirse, para ser usadas por los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras y los Delegados en esas Mesas. Tales papeletas irán empaquetadas en forma separada de las trescientas (300) que corresponden a los electores del listado;

3)

4) Almohadillas, tinta indeleble, plumas o bolígrafos, tiras engomadas, sellos, papel de empaque, bolsas, urnas, casillas para votación y otros materiales necesarios para llevar a cabo la votación. Las urnas deben ser numeradas sucesivamente.

Todos los materiales y equipos necesarios para la práctica de elecciones estarán exentos de todo tipo de impuestos a solicitud del Tribunal Nacional de Elecciones al Poder Ejecutivo.

5); y,

6)

TITULO VII

CAPITULO I

DE LA DOCUMENTACION Y DEL MATERIAL PARA LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 155.—Las papeletas serán marcadas:

a)

b)

c)

ch); y,

d) Las papeletas electorales serán impresas en el reverso con las leyendas siguientes:

MESA ELECTORAL RECEPTORA N°

CENTRO DE VOTACION N°

ALDEA BARRIO O CASERIO

MUNICIPIO

DEPARTAMENTO

ARTICULO 156.—Las papeletas electorales serán impresas con los elementos de seguridad y con las medidas de control y seguridad que determine el Tribunal Nacional de Elecciones.

ARTICULO 157.—Para cumplir con lo preceptuado en el Artículo anterior, el Tribunal Nacional de Elecciones acreditará dos representantes propietarios y dos suplentes e igual harán los Partidos Políticos, a fin que se constituyan en forma permanente en el lugar donde serán impresas las papeletas electorales; una vez terminada la impresión se procederá a destruir el molde que sirvió para la misma, levantando la correspondiente acta que deberá ser firmada por el propietario del lugar o su representante legal y por los Delegados del Tribunal Nacional de Elecciones y de los Partidos Políticos.

ARTICULO 159.—El cuaderno de votación es el documento electoral en donde debe consignarse la apertura, incidencias y cierre de votación; será un folleto foliado y encuadernado con cubierta impresa que llevará la leyenda siguiente:

MESA ELECTORAL RECEPTORA N°

CENTRO DE VOTACION

ALDEA O CASERIO

COLONIA O BARRIO

CIUDAD MUNICIPIO

DEPARTAMENTO

El cuaderno de votación estará formado así:

1) El acta de apertura de votación que deberá tener los espacios correspondientes para consignar lo siguiente:

a) Hora en que se inició la votación;

b) Nombre de los miembros de la Mesa que la inicien con su respectivo cargo;

c) Número de papeletas con que se inició la votación;

ch) Número de la Tarjeta de Identidad; y,

d) Cualquier otro dato que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario incluir para mayor claridad del acto.

2) La lista de electores que habrán de ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora correspondiente;

3) Hojas limpias para anotar incidencias de la votación tales como: El comiso de una papeleta o cualquiera otra nota explicativa que a juicio de la Mesa sea aclaratoria o indispensable, la que firmarán los Miembros de la Mesa. Si no hubiere incidencias o la anotación de éstas no ocupare todas las hojas limpias, las sobrantes serán anuladas marcándolas con dos (2) rayas cruzadas diagonalmente; y,

4) Un formulario para preparar el acta de cierre de la votación, con los espacios necesarios para consignar los datos que determine la votación para Presidente de la República y Designados a la Presidencia, Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano y Miembros de las Cor-

poraciones Municipales correspondientes al resultado de la elección y cualquier otro dato que el Tribunal Nacional de Elecciones considere necesario para la claridad del acto. El formulario debe imprimirse en una sola hoja consignando el número de Mesa Electoral que corresponde, con código de barra y en papel de seguridad para efectos de control y para que se asegure que hay una sola acta para cada Mesa; y,

5) Formularios de las certificaciones que la Mesa Electoral Receptora debe extender a cada Organización Política, dando cuenta del número de votos que se computó para cada una de ellas. Dichos formularios irán impresos con códigos de barra.

CAPITULO II

DE LA PRACTICA DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 169.—El local de la votación estará condicionado de modo que pueda ubicarse la Mesa Electoral Receptora, además, en un sector del mismo local se colocarán las casillas para votación múltiple, de manera que los electores puedan marcar privadamente las papeletas. Dichas casillas deben evitar la visibilidad a modo de garantizar la secretividad del voto.

ARTICULO 171.—A las cinco de la mañana (5:00 a. m.), los Miembros de la Mesa Electoral Receptora, revisarán el lugar privado en donde los electores marcarán las papeletas electorales para comprobar que todo se encuentra en debido orden y harán los preparativos para el inicio de la votación, depositando todos los Miembros su Tarjeta de Identidad en la Mesa bajo custodia del Secretario de la Mesa respectiva.

A las seis de la mañana (6:00 a. m.), el Presidente anunciará "EMPIEZA LA VOTACION". Los electores se colocarán uno en pos de otro y se presentarán uno por uno a la Mesa, el Presidente de la Mesa le requerirá la presentación de la Tarjeta de Identidad, la cual será revisada por los Miembros de la Mesa y se comprobará que aparece inscrito en el listado correspondiente a la Mesa Electoral Receptora.

Identificado el elector, los Miembros de la Mesa observarán la mano del elector para comprobar que en sus dedos no existen manchas de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Mesa; si las hubiere, el Secretario de la Mesa Electoral Receptora tomará nota de su Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local y lo anotará en la hoja de incidencias. El incidente se consignará en las hojas de incidencias y en el acta de cierre del cuaderno de votación.

Si el elector no tuviere impedimento, el Presidente le entregará tres (3) papeletas, una para elegir Presidente y Designados a la Presidencia; una para elegir Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano y una para elegir Corporación Municipal, estas papeletas serán firmadas previamente en el reverso por el Presidente y el Secretario de la Mesa Electoral Receptora.

Una vez depositados los votos, uno de los Miembros de la Mesa examinará el dedo meñique de la mano derecha del

votante, o el que corresponda para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y le pondrá tinta indeleble en el mismo.

Posteriormente la Mesa Electoral Receptora hará entrega de la Tarjeta de Identidad al votante, quien se retirará inmediatamente del local. El Secretario de la Mesa hará la anotación respectiva de que el elector votó, consignándolo en la correspondiente casilla del cuaderno de votación.

ARTICULO 174.—Los Miembros de la Mesa Electoral Receptora, tanto propietarios como suplentes y delegados propietarios y suplentes, acreditados y designados por los partidos políticos y candidaturas independientes, votarán en la urna de la respectiva mesa electoral donde desempeñen sus funciones, previa la comprobación que no han hecho uso del sufragio y de que son electores.

Salvo lo consignado en el párrafo anterior, ningún elector podrá votar fuera del Municipio donde se ha inscrito o en una Mesa Electoral Receptora que no le corresponda.

Dichos delegados depositarán sus cédulas de identidad en la mesa donde son designados y votarán en los mismos términos que establece el Artículo 176 para los miembros de Mesa Electoral.

ARTICULO 176.—La votación continuará sin interrupción hasta las 4 de la tarde (4:00 p. m.), no admitiendo después de esa hora más que los votos de los Miembros de la Mesa Electoral Receptora propietarios y suplentes, y los delegados propietarios y suplentes, debidamente acreditados, quienes comprobarán su calidad de electores con la Tarjeta de Identidad y deberán permanecer hasta concluir el escrutinio. La tinta indeleble le será aplicada a dichos Miembros al concluir el escrutinio y les será entregada su respectiva Tarjeta de Identidad.

A las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), el Presidente anunciará "QUEDA CERRADA LA VOTACION". Si por causa no prevista o circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare a la hora señalada en esta Ley, o sufriere alguna interrupción, el Tribunal Nacional de Elecciones o en su defecto, el Tribunal Departamental o Local de Elecciones y la Mesa Electoral por unanimidad de votos, podrá prorrogar la votación hasta por una hora más; es decir, hasta las cinco de la tarde (5:00 p. m.), en las jurisdicciones donde hubiese ocurrido el atraso o interrupción.

ARTICULO 177.—Para el efecto de practicar el escrutinio el Presidente de la Mesa en presencia de los demás Miembros y del Notario o testigos en su caso, procederán a abrir urna por urna en el orden siguiente:

- 1) Presidente de la República y Designados;
- 2) Diputados al Congreso Nacional y Parlamento Centroamericano; y,
- 3) Corporaciones Municipales.

Las urnas se abrirán rompiendo la banda de papel que las cierra, previa constancia de su estado, las papeletas serán extraídas y examinadas una por una por el escrutador para comprobar si ha sido objeto de alteraciones en su contenido, luego la pasará al Presidente quien la mostrará a los demás Miembros de la Mesa. En caso de comprobarse alteraciones será nula.

Quando aparezcan en una urna papeletas de un color diferente al color de las papeletas que se están escrutando, el escrutador la extraerá por último y se la entregará al Presidente de la Mesa, quien a la vista de los demás miembros la conservará para que sea finalmente escrutada en el momento en que se abra la urna de las papeletas de su respectivo color, sin embargo, si esta última urna ya ha sido escrutada, la papeleta en mención será revisada, leída y acreditado el voto inmediatamente al Partido Político o Candidatura Independiente que corresponda.

PARRAFO SEGUNDO:

- a) ; y,
- b)

PARRAFO TERCERO: Se contarán todas las papeletas de votación para verificar si el número corresponde al de las personas que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación. Acto seguido, se levantará Acta de Elección, expresando el número de votantes y los votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes; en cada nivel de planilla, las papeletas nulas, las en blanco y las sobrantes, así como los incidentes ocurridos y protestas presentadas durante la elección en el escrutinio.

PARRAFO CUARTO: El Acta se levantará en el Cuaderno de Votación respectivo y será firmada por los miembros de la Mesa Electoral Receptora y por el Notario o testigos en su caso.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 230.—Los Miembros de una Mesa Electoral Receptora acreditados para ese cargo, que no se presentaren o se retirasen sin causa justificada para cumplir con su cometido, serán sancionados con una multa de hasta Cincuenta (50) Lempiras, que impondrá el Tribunal Local de Elecciones.

ARTICULO 232.—A la persona que mediante dolo logre obtener más de una inscripción en el Censo Nacional Electoral o en los listados de electores, se le impondrá pena de tres (3) años de prisión.

ARTICULO 246.—El Tribunal Nacional de Elecciones hará efectivo a los Partidos Políticos y a los Movimientos o Candidaturas Independientes que participen en las Elecciones Generales la suma de Doce (12.00) Lempiras por cada voto Válido que hayan obtenido en la planilla más votadas. En ningún caso un partido político podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al partido que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que dicho partido, haya obtenido menos de diez mil (10,000) votos en la planilla más votada.

Los enteros anticipados se efectuarán simultáneamente a nombre de la Dirección Central de cada Partido Político, con derecho a la contribución del Estado, a más tardar cuarenta y cinco (45) días después de la convocatoria de las elecciones y será el sesenta por ciento (60%) de la cuota correspondiente.

Para los fines aquí indicados el Ejecutivo, está en la obligación de transferir al Tribunal Nacional de Elecciones, el primer trimestre del año electoral las cantidades necesarias. La contribución por cada partido se calculará conforme al número de votos obtenidos por el Partido o Partidos Políticos en la elección anterior. El otro cuarenta por ciento (40%) se entregará en el primer trimestre del año post electoral y las candidaturas independientes tendrán derecho a su pago en el año post electoral.

Artículo 2º—Incorporar un Artículo nuevo 246-A, que se leerá así:

ARTICULO 246-A.—A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 265-A, contenido en el Decreto Nº 270-93 de fecha 16 de diciembre de 1993, el Tribunal Nacional de Elecciones remitirá al Congreso Nacional, el cálculo estimado de los valores correspondientes a los gastos de transporte en que incurrirán los partidos políticos que participan en el proceso eleccionario, para el propósito de su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación.

Artículo 3º—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial LA GACETA.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE

ROBERTO MICHELETTI BAIN
SECRETARIO

SALOMON SORTO DEL CID
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 28 de octubre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

EFRAIN MONCADA SILVA